

Juzgado Civil Laboral del Circuito

jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo conexo a ordinario laboral

Radicado : 051543112001**2024-00042**00

Providencia: Interlocutorio No. 0093

Decisión : Ordena seguir adelante la ejecución.

Hallándose vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada, procede este despacho a dar continuidad al trámite para lo cual tendrá en cuenta los

siguientes,

ANTECEDENTES

Emitido el mandamiento de pago, se ordenó, además, notificar el auto de apremio a la parte demandada MUNICIPIO DE CAUCASIA, CORPORACIÓN VERDE URBANO

Y LIBERTY SEGUROS S.A, notificación que fuera realizada por estados de

conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, lo

cual acaeció el día 3 de marzo de 2023.

Cabe destacar que el término de traslado venció en silencio, o lo que es lo mismo,

los ejecutados ningún pronunciamiento hicieron frente al mandamiento de pago,

como tampoco, aportaron prueba de haber pagado lo adeudado.

Así las cosas, es procedente entonces dar aplicación a lo normado en el artículo

440 del Código General del Proceso y en consecuencia ordenar seguir adelante la

ejecución, teniendo en cuenta para ello, que, una vez revisado el trámite hasta

aquí adelantado, no se observan causales de nulidad que puedan afectar la

actuación surtida, orden de ejecución que se emitirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, concurren a cabalidad los presupuestos de procesales de

competencia del juez de conocimiento, capacidad de demandante y demandad

para ser partes, capacidad procesal y demanda idónea, o lo que es lo mismo, se

satisfacen plenamente los requisitos necesarios para el pronunciamiento de

decisión de fondo que dirima la controversia planteada en este caso.



Al punto cabe destacar que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto principal es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, por lo que la acción va dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación.

En tal sentido el articulo 442 del Código General del Proceso, indica que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plana prueba en su contra y el artículo 244 ibidem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado, en el presente caso, las sentencias presentadas como documentos base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con la norma ya citada.

DECISIÓN

Como la parte demandada no aportó prueba de haber realizado el pago, dentro del término legal otorgado para ello de la obligación aquí ejecutada, se procede entonces a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando en consecuencia seguir adelante la presente ejecución y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, así como también, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito y finalmente se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor JUAN GUILLERMO HERAZO y en contra de MUNICIPIO DE CAUCASIA, CORPORACION VERDE URBANO y LIBERTY SEGUROS S.A, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, con la advertencia de que los intereses de mora serán liquidados en la forma indicada en el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición elevado por el demandante en contra del mandamiento de pago, esto es, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera para el periodo a liquidar, a partir del 23 de febrero de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con el cumplimiento de lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. En la suma de \$1.115.688,25 se fija el valor de las agencias en derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, los cuales deberá estar debidamente secuestrados y avaluados.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

11.JF7

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b643d2ab8afaaa65ba03119476eadc2500975a9b35957d52b89b40a5fa6a7e**Documento generado en 10/04/2023 06:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica